

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
San Juan PR 00917-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA (AEE)
(Patrono)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS
PROFESIONALES INDEPENDIENTE
DE LA A.E.E.
-UEPI-
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-10-1278

**SOBRE: DÍAS FERIADOS
(SR. ÁNGEL MONCLOVA)**

**ÁRBITRO:
JUAN CARLOS DÍAZ MONTALVO**

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje se celebró el 3 de noviembre de 2011, en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Hato Rey, Puerto Rico.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante denominada "Autoridad o Patrono", compareció: la Sra. Yadira Rivera Marrero, Portavoz; el Sr. Tomás Pérez Rodríguez, Portavoz Alterno, y la Sra. Yoamarie Figueroa, Oficial de Arbitraje.

Por la Unión de Empleados Profesionales de la A.E.E. (U.E.P.I.), en adelante "la Unión o UEPI", compareció: el Lcdo. Carlos Ortiz Velázquez, Asesor Legal y Portavoz.

Las partes, al inicio de la vista de arbitraje, manifestaron estar de acuerdo con someter el caso de autos mediante memorandos de derecho.

A las partes así representadas se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien someter en apoyo de sus

posiciones. El caso quedó sometido el 12 de diciembre de 2011, fecha concedida a las partes para la radicación final de sus respectivos memorandos de derecho.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Las partes no llegaron a un acuerdo con relación al asunto a resolver en el presente caso, por lo que ambas debieron someter, por separado, sus respectivos Proyectos de Sumisión a saber:

Por la UEPI: ¹

“...”

Por la Autoridad:

“Que el Honorable Árbitro determine si corresponde la aplicación de la Legislación vigente de 1995 (Ley 76) del 6 de julio de 1995, en la Celebración del Prócer, José Celso Barbosa, enmendada el 6 de julio de 1995, o la disposición del Convenio Colectivo, Artículo XXV-Días Feriados Concedidos Libres con Paga a Empleados Profesionales, Regulares y Temporeros.”

Acorde con el reglamento que rige el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje², entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

¹ A pesar de haber sometido su alegato, la Unión, no presentó su Proyecto de Sumisión en el mismo. Aún así, el Árbitro pudo apreciar el contexto de su reclamación y su correspondiente posición sobre el asunto a resolver. Además, en el día de la celebración de la vista de autos, las partes le explicaron al Árbitro en qué consistía la controversia del caso y decidieron someter sus respectivos alegatos en apoyo de sus posiciones.

² El Artículo XIII, Inciso (b) - Sobre la Sumisión - del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, dispone: b) En la eventualidad de que las partes no logren un Acuerdo de Sumisión dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contestaciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

“Que el Árbitro determine si la Autoridad violó o no el Convenio Colectivo en su Artículo XXV, Sección 4 -Días Feriados Concedidos Libres con Paga a Empleados Profesionales, Regulares y Temporeros, - al no concederle al Querellante el día feriado de José Celso Barbosa celebrado el 27 de julio de 2009.

Del Árbitro determinar que la Autoridad violó el Convenio Colectivo, que provea el remedio adecuado”

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO³

ARTÍCULO XXV

DÍAS FESTIVOS CONCEDIDOS LIBRES CON PAGA A EMPLEADOS PROFESIONALES REGULARES Y TEMPOREROS

Sección 1. Días Festivos Concedidos Libres con Paga

Los empleados profesionales regulares y temporeros cubiertos por este convenio recibirán paga completa por todas las horas de trabajo regular y disfrutarán tiempo libre con paga en los siguientes días festivos:

1 de enero	
6 de enero	
2do lunes de enero	
3er lunes de enero	
3er lunes de febrero	
22 de marzo	Movable
3er lunes de abril	Último lunes de mayo
4 de julio	
27 de julio	
1er lunes de septiembre	
12 de octubre	Movable
11 de noviembre	
19 de noviembre	
4to jueves de noviembre	
24 de diciembre	(a partir del mediodía, 12:00 p.m.)
25 de diciembre	

³ Exhibit Núm. 1 - Conjunto - Convenio Colectivo entre la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico y a Unión de Empleados Profesionales Independiente de la AEE (UEPI) del 16 de diciembre de 2007 hasta el 13 de diciembre de 2010.

Sección 2. Días Festivos por Proclama

Se considerarán días festivos también y quedarán incluidos como parte de la lista anterior aquellos que por proclama del Gobernador de Puerto Rico o el Presidente de los Estados Unidos, o por ley fueran declarados en lo sucesivo días festivos a observarse en Puerto Rico.

Sección 3. Días Festivos que Ocurran en Domingo-

Cuando un día festivo concedido libre con paga ocurra en domingo, se considerará como festivo el lunes siguiente. Cuando dicho domingo sea el quinto día en el programa regular de trabajo de un empleado profesional regular o temporero, será considerado día festivo en lugar del lunes y únicamente recibirá paga como día festivo por dicho domingo.

Sección 4. Aquellos empleados con programas fijos de trabajo de martes a sábado o de miércoles a domingo disfrutarán de aquellos días que por disposición de la Ley 121 del 24 de diciembre de 1991 fueron transferidos a celebrarse los días lunes, el primer día de su semana de trabajo inmediatamente siguiente a dicho lunes. Los días en cuestión son los siguientes:

2do. lunes de enero	Día de Eugenio María de Hostos
3er .lunes de enero	Día de Martín Luther King, Jr.
3er .lunes de febrero	Día de Jorge Washington
3er. lunes de abril	Día de José de Diego
último lunes de mayo	Día de la Conmemoración
3er. lunes de julio	Día de Luis Muñoz Rivera
27 de julio	Día de José Celso Barbosa
1er. lunes de septiembre	Día del Trabajo

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

El Sr. Ángel Monclova, querellante, se ausentó de su trabajo el 28 de julio de 2009. El Querellante reclamó que la Autoridad le cargó una licencia con paga, en vez de un día feriado con paga⁴. La Autoridad le figuró, en la nómina del Querellante, una "L" (Licencia con Paga), y no una "H" (Holiday, feriado) por su ausencia del martes 28 de julio de 2009. El lunes, 27 de julio de 2009, se celebró el natalicio de José Celso Barbosa. El Querellante pertenece al programa fijo de semana de trabajo de martes a sábado. El martes, 28 de julio de 2009, fue el primer día de la semana de trabajo del Querellante a la fecha de los hechos.

Mediante disposición del Convenio Colectivo entre las partes; los empleados con dicho turno tienen el derecho a celebrar con paga ciertos días feriados que acaezcan domingos⁵ el primer día de su semana de trabajo inmediatamente al día siguiente de dicho lunes.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

En síntesis, la Unión alegó que el Sr. Ángel Monclova, querellante, tenía derecho a disfrutar el martes, 28 de julio de 2009, primer día de su semana de trabajo, libre con paga debido a que: el día anterior, lunes 27 de julio de 2009, se celebró el día feriado de

⁴ En virtud de la sección 4 del Artículo XXV; el día feriado transferido al primer día de trabajo se le paga al empleado sin cargo o descuento a ninguna licencia acumulada. i.e: licencia de vacaciones y/o enfermedad. En el caso de autos, al Querellante, se le pago su día de trabajo luego de descontársele de su licencia de vacaciones o enfermedad acumulada. El efecto de la sección 4 del Artículo XXV es que, el empleado, disfruta del feriado el primer día de su semana de trabajo y se le paga dicho día sin cargarle su disfrute a alguna de sus licencias acumuladas.

⁵ Por disposición de la Ley 121 del 24 de diciembre de 1991 ciertos días feriados que ocurren domingo son transferidos a celebrarse los días lunes.

José Celso Barbosa y; según la Sección 4 del Artículo XXV, el disfrute de los días feriados celebrados lunes se transfieren a los primeros días de la semana de trabajo para los empleados pertenecientes a los turnos fijos de trabajo de martes a sábados y miércoles a domingos; la referida sección es clara y específica con relación a la celebración y transferencia del día feriado de José Celso Barbosa.

La Unión sostuvo que el Convenio Colectivo negociado entre la Autoridad y la UEPI es claro, en cuanto, a que si el feriado de José Celso Barbosa se celebra un lunes, los unionados que trabajan de martes a sábado, tendrán libre el primer día de su semana de trabajo inmediatamente siguiente a dicho lunes, o sea el día martes.

La Autoridad sostiene que el Que rellenante no tiene la razón debido a que el Convenio Colectivo es claro. La Autoridad sostuvo que: la Ley 121 del 24 de diciembre de 1991 del cual hace referencia la Sección 4 del Artículo XXV fue enmendada por la Ley 76 del 6 de julio de 1995; con dicha enmienda, la celebración del día feriado de José Celso Barbosa no se transfiere de domingo a lunes; el feriado de José Celso Barbosa se celebra en la fechas correspondientes al natalicio del prócer; por lo que, no aplica la Sección 4 del Artículo XXV; en consecuencia, los empleados pertenecientes a los programas fijos de trabajo de martes a sábado y de miércoles a domingo no tienen el derecho a disfrutar dicho feriado el primer día de su semana de trabajo.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES SOBRE LOS MÉRITOS

Luego de examinados los hechos del caso de autos y de haber analizado y evaluado las posiciones de las partes, estamos en posición de resolver. Determinamos que a la Autoridad le asiste la razón. Veamos.

La Sección 4 del Artículo XXV, del Convenio Colectivo entre las partes, condiciona los días feriados⁶ con paga que serán disfrutados el primer día de la semana de trabajo de los empleados pertenecientes a los programas fijos de martes a sábado y de miércoles a domingo *según disponga la Ley 121 del 24 de diciembre de 1991.*

Nos atenemos al sentido literal⁷ de la Sección 4 del Artículo XXV del Convenio Colectivo entre las partes y de la Ley 88 de 27 de junio de 1969, según enmendadas, en orden histórico y cronológico, por las Leyes Número 121 del 24 de diciembre de 1991 y 76 del 6 de julio de 1995.

Nótese que: ambas leyes, 76 y 121, supra, enmendaron la Ley 88 de 27 de junio de 1969; la Ley 76, supra, es una enmienda posterior⁸ que resulta incompatible -en parte- o

⁶ Días feriados transferidos de domingo a lunes en virtud de la Ley 121 del 24 de diciembre de 1991; según enmendada por la Ley 76 del 6 de julio de 1995.

⁷ En cuanto a la interpretación de las disposiciones de un contrato, nuestro Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que cuando el lenguaje de una cláusula es claro y no deja lugar a dudas sobre la intención de la partes hay que atenerse al sentido literal de la misma. Véase JRT v. Vigilantes, Inc., 125 DPR 581, 591 (1990), citando a AMA v. JRT, 114 DPR 844 (1983); Art. 123, Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 3471.

⁸ Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores; y no prevalecerá contra su observancia el desuso, la costumbre, o la práctica en contrario. Las leyes pueden ser derogadas, o entera o parcialmente, por otras leyes. Derogación de las leyes, 31 L.P.R.A § 5; Art. 5 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

irreconciliable⁹ con la enmienda anteriormente introducida por la Ley 121, supra, a la Ley 88 de 27 de junio de 1969.

Por disposición de la Ley 121 del 24 de diciembre de 1991, se transfería de domingo a lunes la celebración del día feriado de José Celso Barbosa. La Ley 121, supra, fue posteriormente derogada -en parte- por la enmienda que la Ley 76 del 6 de julio de 1995¹⁰ introdujo a la Ley 88 de 27 de junio de 1969; a los efectos de que la celebración del referido día no sea objeto de transferencia de domingo a lunes; disponiendo que dicho día sea celebrado cada año el día natural o calendario, 27 de julio, correspondiente al Natalicio de José Celso Barbosa.

Como consecuencia lógica, la celebración del día feriado de José Celso Barbosa no está sujeta a ser transferida: ni de domingo a lunes por disposición de la Ley 121 del 24 de diciembre de 1991; ni de lunes a martes o miércoles por disposición de la Sección 4 del Artículo XXV del Convenio Colectivo. La Ley 76 del 6 de julio de 1995; es clara al disponer que dicho día se celebre el 27 de julio de cada año correspondiente al Natalicio de José Celso Barbosa.

⁹ La derogación es, o expresa o tácita. Es expresa cuando se declara literalmente por una ley posterior; es tácita cuando la nueva ley contiene preceptos que son o contrarios o irreconciliables con los de la anterior ley. La derogación de una ley derogatoria no restablece la primitiva ley derogada. Derogación expresa o tácita; derogación de una ley derogatoria, 31 L.P.R.A § 6; Art. 6 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

¹⁰ La Sección 1 de la Ley 76 del 6 de julio de 1995 dispone lo siguiente: "Sección 1 :-Se enmienda la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue: Los días feriados que se enumeran a continuación se celebrarán como sigue: 16. Día de José Celso Barbosa, se celebrará el 27 de julio.". Anterior a la referida enmienda, la Ley 121 del 24 de diciembre de 1991 había enmendado la Ley 88 del 27 de junio de 1969 para disponer que la celebración de ciertos domingos días feriados serían transferidos de domingos a lunes.

De conformidad con lo antes expresado, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Luego de haber analizado el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada, resolvemos que la Autoridad de Energía Eléctrica no violó la Sección 4 del Artículo XXV sobre los días festivos concedidos libres con paga a empleados regulares y temporeros del Convenio Colectivo entre las partes. Se ordena el archivo con perjuicio de la querrela de epígrafe.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 27 de junio de 2012.



JUAN CARLOS DÍAZ MONTALVO
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy, 27 de junio de 2012; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR EVANS CASTRO APONTE
PRESIDENTE
UNIÓN EMPLEADOS PROFESIONALES
INDEPENDIENTES DE LA AEE
PO BOX 13563
SAN JUAN PR 00908

LCDO ALBERTO CUEVAS TRISÁN
JEFE DIVISIÓN RELACIONES LABORALES
A E E
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA YADIRA RIVERA MARRERO
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
A E E
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SRA YOAMARIE FIGUEROA
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
A E E
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

SR TOMÁS PÉREZ RODRÍGUEZ
DEPARTAMENTO DE ARBITRAJE
A E E
PO BOX 13985
SAN JUAN PR 00908-3985

LCDO CARLOS ORTIZ VELÁZQUEZ
URB LA MERCED
354 CALLE HÉCTOR SALAMÁN
SAN JUAN PR 00918


MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA